



DANIEL IGLESIAS MÁRQUEZ*

EMPRESAS Y PUEBLOS INDÍGENAS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS: UNA RETROSPECTIVA SOBRE LA EVOLUCIÓN DE LA PROTECCIÓN DE SUS DERECHOS EN EL CONTEXTO DE LAS ACTIVIDADES EMPRESARIALES

SUMARIO: 1. Introducción. – 2. (Neo)Extractivismo, empresas y pueblos indígenas en las Américas. – 3. El reconocimiento y la protección de los derechos indígenas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. – 4. Pueblos indígenas y empresas: perspectiva interamericana. – 4.1. Aportes de la Comisión Interamericana en materia de derechos de los pueblos indígenas y actividades empresariales. – 4.2. El desarrollo jurisprudencial interamericano sobre derechos de los pueblos indígenas frente a las actividades empresariales. – 4.2.1. El desarrollo jurisprudencial antes del caso Kaliña y Lokono vs. Surinam. – 4.2.2. Desarrollo jurisprudencial interamericano tras el caso Kaliña y Lokono vs. Surinam: integración progresiva de los Principios Rectores. – 5. Conclusiones.

1. Introducción

Las actividades empresariales, en particular aquellas relacionadas con la exploración y explotación de recursos naturales, han provocado importantes tensiones con el pleno ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas. Al respecto, el Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales señaló, en sus informes iniciales, que el sector extractivo concentra «la mayor parte de las denuncias sobre los peores abusos en

* Profesor Ayudante Doctor de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales en la Universidad de La Laguna (España) e Investigador Asociado en el Instituto de Derechos Humanos y Empresas de la Universidad de Monterrey (México). Este artículo ha sido elaborado en el marco del proyecto de investigación “Retos de la transición energética europea: derechos humanos, conducta empresarial responsable y conflictos socioambientales en el Sur Global” (ICI02724000017), financiado por el Institut Català Internacional per la Pau, y del proyecto de I+D “PID2023-146791NB-I00: Soberanía estatal sobre los recursos naturales y la carrera global por los minerales estratégicos para la transición energética: ¿la base para un futuro sostenible y justo?”, financiado por el MICIU/AEI/10.13039/501100011033/FEDER/UE.

materia de derechos humanos», incluyendo «una amplia gama de abusos en relación con las comunidades locales, en especial las poblaciones indígenas»¹.

En este sentido, los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos (Principios Rectores) reconocen expresamente la situación particular de los pueblos indígenas. En el comentario al Principio 3 se establece que los Estados deben orientar a las empresas sobre cómo abordar de manera efectiva cuestiones relacionadas con la vulnerabilidad estructural, la marginación y el género, prestando especial atención a los desafíos específicos que enfrentan, por ejemplo, los pueblos indígenas. Asimismo, el comentario al Principio 12 precisa que, en el cumplimiento de su responsabilidad de respetar los derechos humanos, las empresas pueden verse forzadas, según las circunstancias, a considerar normas adicionales, incluidos los instrumentos internacionales adoptados en el marco de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Estas referencias adquieren especial relevancia a la luz de lo señalado por el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos, el cual ha advertido que «los pueblos indígenas están más expuestos al riesgo de marginación socioeconómica global, algunos de ellos son aún más vulnerables a los abusos de los derechos humanos relacionados con las actividades empresariales y se les excluye de los procesos de concertación y otras consultas que influyen de forma permanente en sus vidas»².

En América Latina, la relación entre los pueblos indígenas y las empresas se inscribe en un modelo de desarrollo predominantemente extractivista, caracterizado por la explotación intensiva de recursos naturales en territorios ancestrales. Este modelo se desarrolla, en muchas ocasiones, sin el debido reconocimiento ni la adecuada garantía de los derechos colectivos de las comunidades locales. Este modelo ha dado lugar a dinámicas estructurales de desposesión territorial, degradación ambiental, desplazamientos forzados y pérdida progresiva de identidad cultural, perpetuando esquemas históricos de discriminación, marginación y exclusión. En este contexto, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) ha asumido un rol fundamental al desarrollar un *corpus iuris* robusto en materia de derechos territoriales, consulta y consentimiento previo, libre e informado, así como al delimitar las obligaciones positivas del Estado frente a los impactos derivados de actividades empresariales.

El objetivo de este artículo es explorar la protección de los derechos de los pueblos indígenas frente a los impactos generados por las actividades empresariales, a partir del marco normativo y jurisprudencial del SIDH. Se busca identificar los estándares relevantes, así como los avances y limitaciones en la respuesta del SIDH, con el fin de valorar su aportación en la salvaguarda de los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas en contextos de proyectos empresariales que afectan a sus territorios, recursos y formas de vida. El apartado 2 contextualiza el modelo de desarrollo extractivista imperante en América

¹ UNCHR, *Interim report of the Special Representative of the Secretary-General on the issue of human rights and transnational corporations and other business enterprises*, 2006, E/CN.4/2006/97, párr. 25.

² UNGA, *Report of the Working Group on the issue of human rights and transnational corporations and other business enterprises*, 2013, A/68/279, párr. 2.

Latina y examina sus principales repercusiones sobre los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas. El apartado 3 se centra en los avances normativos y jurisprudenciales en torno al reconocimiento y la garantía de los derechos de los pueblos indígenas dentro del marco interamericano. Finalmente, el apartado 4 aborda la perspectiva de los órganos del SIDH en relación con la protección de los pueblos indígenas en contextos empresariales, con especial énfasis en la evolución de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el desarrollo progresivo de estándares orientados a prevenir y reparar los impactos adversos ocasionados por actividades empresariales en territorios indígenas.

2. (Neo)Extractivismo, empresas y pueblos indígenas en las Américas

Desde la época colonial hasta nuestros días, el modelo de desarrollo dominante de América Latina ha estado marcado por la extracción en grandes volúmenes de recursos naturales –minerales, petróleo, productos agrícolas–, que son exportados como *commodities*. Sin embargo, el carácter extractivista de las economías latinoamericanas alcanzó nuevos niveles durante la década de 1980, en un contexto de crisis de la deuda y reestructuración económica. La necesidad de generar divisas para cumplir con las obligaciones financieras externas llevó a los gobiernos a profundizar la explotación de recursos naturales como una estrategia central de crecimiento³. En este escenario, las reformas neoliberales promovidas por el Consenso de Washington reforzaron la dependencia de la región de la exportación de materias primas, al incentivar la privatización de sectores estratégicos, la apertura a la inversión extranjera y la desregulación ambiental⁴. Estas políticas facilitaron la expansión de actividades extractivas, como la minería a gran escala, la explotación petrolera y la agroindustria intensiva, consolidando un modelo basado en la extracción de recursos sin mayor valor agregado⁵. Tanto las empresas privadas como las estatales se vieron beneficiadas por este auge extractivista. Por su parte, las empresas transnacionales accedieron a condiciones favorables para la inversión, con marcos normativos más flexibles, reducción de impuestos y concesiones a largo plazo sobre territorios ricos en recursos⁶. Por tanto, el extractivismo, con el apoyo de instituciones políticas y financieras internacionales, ha servido

³ M. SVAMPA, *Consenso de los commodities y lenguajes de valoración en América Latina*, en *Nueva Sociedad*, 2013, 244, 30-46.

⁴ J. WILLIAMSON, *What Washington Means by Policy Reform*, en J. A. FRIEDEN, *Modern Political Economy and Latin America. Theory and Policy*, London, 2018.

⁵ A. ACOSTA, *Extractivismo y neoextractivismo: Dos caras de la misma maldición*, en M. LANG, y D. MOKRANI, *Más allá del desarrollo*, Ciudad de México, 2012, pp. 83-121.

⁶ E. GUDYNAS, *Diez tesis urgentes sobre el nuevo extractivismo. Contextos y demandas bajo el progresismo sudamericano actual*, en J. SCHULDT, A. ACOSTA, A. BARANDIARÁN, A. BEBBINGTON, M. FOLCHI, A. ALAYZA, y E. GUDYNAS, *Extractivismo, política y sociedad*, Quito, 2009, pp. 187-225.

para alienar los intereses de las empresas, de los Estados y de ciertos actores de la sociedad civil que dominan las economías políticas⁷.

A pesar de la oposición de las comunidades locales y movimientos sociales, a inicios del siglo XXI, el extractivismo en América Latina experimentó un crecimiento significativo, impulsado por el alza en los precios internacionales de las materias primas, fenómeno conocido como el boom de los *commodities*. En este contexto, el extractivismo se intensificó como el modelo de desarrollo dominante en la región. En países como Bolivia y Perú, la minería hoy en día constituye un pilar fundamental de sus economías; en Ecuador, la explotación petrolera en la Amazonía representa una actividad de gran relevancia económica para el país; en Brasil, el aumento de la explotación de los recursos naturales se vio acompañado de un crecimiento en infraestructura; y, en México, la expansión de megaproyectos mineros e hidrocarburíferos tiene un peso estratégico en su estructura económica⁸. Cabe destacar que muchos países de la región, cuya economía depende en gran medida de la inversión en los sectores minero, petrolero y gasífero como fuente de divisas, ingresos y transferencia tecnológica, son también el hogar de diversos pueblos indígenas⁹. En estos contextos, la explotación de recursos naturales se lleva a cabo a través de un modelo extractivo caracterizado tanto por la participación de empresas públicas como en esquemas de inversión privada, mixta o mediante acuerdos con empresas extranjeras y transnacionales.

Paralelamente, a principios de la década de 2000, la región experimentó el ascenso de gobiernos progresistas de orientación izquierdista, un proceso que se prolongó hasta 2015 y que tuvo como eje central la crítica al consenso neoliberal¹⁰. En este contexto, se produjo una revalorización del papel del Estado, que recuperó determinadas herramientas y capacidades institucionales previamente erosionadas por las políticas neoliberales. Como resultado, el Estado no solo retomó funciones regulatorias en el ámbito económico, sino que, en ciertos casos, se consolidó como un agente clave en la redistribución de recursos y en la implementación de políticas sociales¹¹. A pesar del giro político en la región, el extractivismo trascendió las diferencias ideológicas y políticas, manteniéndose como un pilar estructural del modelo de desarrollo que ha contribuido a financiar el gasto social y realizar inversiones en infraestructura pública. Así, bajo las promesas de reducción de la pobreza y mitigación de la desigualdad, el modelo de desarrollo en la región se ha sustentado en la

⁷ E. GUDYNAS, *Extractivisms tendencies and consequences*, en R. Munck, y R.D. Wise, *Reframing Latin American Development*, Abingdon, 2018, pp. 61-76.

⁸ Véase, CEPAL, *Los desafíos del extractivismo y la sostenibilidad en América Latina*, Santiago de Chile, 2018.

⁹ Véase, WORLD BANK GROUP, *Indigenous Latin America in the Twenty-First Century: The First Decade*, Washington, DC, 2021.

¹⁰ B. CANNON y P. RANGEL, *Introducción: resurgimiento de la derecha en América Latina*, en *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*, 2020, 126, pp. 7-15.

¹¹ M. SVAMPA, *Neo-extractivism in Latin America: Socio-environmental conflicts, the territorial turn, and new political narratives*, United Kingdom, 2019, p. 5-8.

explotación intensiva de recursos naturales como motor principal del crecimiento económico durante el giro político hacia la izquierda en la primera década de los años 2000¹².

El denominado neoextractivismo ha sido un rasgo característico del modelo de desarrollo impulsado por diversos gobiernos progresistas en América Latina durante las primeras décadas del siglo XXI. A pesar del giro político que cuestionó el consenso neoliberal, varios de estos gobiernos convergieron en una visión productivista del desarrollo, centrada en la maximización de las ventajas competitivas derivadas del auge de los *commodities*. Esta orientación desarrollista condujo a la desestimación de las crecientes desigualdades y asimetrías socioambientales generadas por la consolidación de un modelo económico basado en la exportación masiva de materias primas, con repercusiones significativas en la gobernanza de los recursos naturales y en la configuración de conflictos socioambientales en la región. En este sentido, el rol de las empresas –públicas y privadas– persiste como una piedra angular en las políticas de desarrollo de los gobiernos progresistas de América Latina. Aunque estos gobiernos han promovido un “nuevo tipo de extractivismo” (neoextractivismo), que combina elementos tradicionales con nuevas dinámicas, la estructura fundamental de acumulación no ha experimentado cambios sustantivos, lo que ha perpetuado los impactos sociales y ambientales característicos de este modelo¹³. El neoextractivismo en América Latina va más allá de las prácticas extractivas convencionales al incorporar la ejecución de megaproyectos de infraestructuras hídricas, la expansión de monocultivos intensivos y la sobreexplotación de recursos pesqueros, entre otros¹⁴.

La expansión de actividades extractivas y megaproyectos en América Latina a cargo de empresas privadas y públicas ha intensificado la conflictividad ambiental, social y étnica, afectando de manera desproporcionada a los pueblos indígenas. Estos proyectos, situados en territorios indígenas o en sus proximidades que albergan una cantidad considerable de bienes naturales o se encuentran ubicados en áreas consideradas estratégicas, han generado significativos impactos ecológicos, alteraciones territoriales y vulneraciones de derechos individuales y colectivos. En este contexto, emergen conflictos que involucran a una multiplicidad de actores, desde Estados y empresas transnacionales hasta organizaciones de la sociedad civil y movimientos sociales. Entre los factores que exacerban estas disputas se encuentran la ausencia o insuficiencia de garantías jurídicas sobre los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, aguas, recursos naturales y biodiversidad; la afectación de lugares sagrados; la falta de evaluaciones independientes sobre los impactos ambientales, sociales y económicos; el incumplimiento del deber estatal de consulta; la exclusión de los

¹² Véase, M. ARSEL, B. HOGENBOOM y L. PELLEGRINI, *The extractive imperative in Latin America*, en *The Extractive Industries and Society*, 2016, 3, 4, 880-887; HANS-JÜRGEN BURCHARDT y KRISTINA DIETZ, *(Neo-)extractivism – a new challenge for development theory from Latin America*, en *Third World Quarterly*, 2014, 35, 3, pp. 468-486.

¹³ E. GUDYNAS, *La ecología política del giro biocéntrico en la nueva Constitución del Ecuador*, en *Revista de Estudios Sociales*, 2009, 32, pp. 34-47.

¹⁴ M. SVAMPA, *Neo-extractivism in Latin America: Socio-environmental conflicts, the territorial turn, and new political narratives*, cit., p. 22.

pueblos indígenas en la distribución de beneficios derivados de la explotación de los recursos, así como la criminalización de la protesta social en defensa de sus territorios¹⁵.

En este marco, el (neo)extractivismo en América Latina ha consolidado una tensión estructural entre la expansión de las industrias extractivas y la protección de la identidad cultural y los sistemas de vida de los pueblos indígenas, particularmente en lo que respecta a la salvaguarda de sus territorios y derechos colectivos. En ejercicio de su soberanía sobre los recursos naturales, los Estados de la región han adoptado normativas y políticas que favorecen las actividades empresariales de sectores clave como la minería, el petróleo y el gas. Sin embargo, estas actividades han generado impactos severos en la salud y el bienestar de las comunidades indígenas, provocando la destrucción de sitios sagrados, el desplazamiento forzado de poblaciones y la degradación de los ecosistemas de los cuales dependen.

Esta tensión estructural entre el modelo de desarrollo económico y la protección de los derechos de los pueblos indígenas plantea un riesgo significativo para el pleno ejercicio de diversos derechos humanos. La principal reclamación de los pueblos indígenas en la región se relaciona con la autorización y concesión de permisos para actividades empresariales sin observar el derecho a la consulta, y, en su caso, la obligación de obtener su consentimiento previo, libre e informado¹⁶. No obstante, las vulneraciones no se limitan exclusivamente a este derecho, sino que también inciden en el ejercicio de otros derechos, tales como el derecho a un nivel de vida adecuado, el derecho a la alimentación, el acceso al agua y el derecho a la libertad de religión, entre otros.

La facilidad en el otorgamiento de concesiones o permisos para proyectos de extracción, explotación o desarrollo implica la fuerte presencia de empresas en el territorio, afectando su derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas. En Panamá, se habrían otorgado concesiones administrativas para la instalación de centrales hidroeléctricas en territorios previamente declarados como áreas naturales protegidas, pese a que estos han sido tradicionalmente habitados por las comunidades Ngobe, Naso y Bribri¹⁷. Respecto al derecho a la vida y a la integridad personal, los casos de asesinatos, agresiones, amenazas, hostigamientos y criminalización de líderes y autoridades indígenas en los que están implicadas empresas han aumentado en la región debido a su defensa de los derechos de sus pueblos frente a proyectos extractivos o de desarrollo. En Perú, las protestas pacíficas emprendidas por pueblos indígenas contra la exploración de petróleo, gas y oro en sus territorios, en las proximidades de la ciudad de Bagua, derivaron en enfrentamientos violentos que culminaron con la muerte de más de 30 personas¹⁸. El desplazamiento forzado de los pueblos indígenas en la región se vincula al acaparamiento de tierras y territorios

¹⁵ CEPAL, *Los pueblos indígenas en América Latina. Avances en el último decenio y retos pendientes para la garantía de sus derechos*, Santiago de Chile, 2013, p. 58.

¹⁶ C. RODRÍGUEZ GARAVITO y C. A. BAQUERO DÍAZ, *Conflictos socioambientales en América Latina. El derecho, los pueblos indígenas y la lucha contra el extractivismo y la crisis climática*, Buenos Aires, 2020, pp. 39-40.

¹⁷ CIDH, *Audiencia sobre la Situación del derecho de propiedad y al medio ambiente sano de pueblos indígenas en Bocas del Toro, Panamá*, 154º Período de Sesiones, 20 de marzo de 2015.

¹⁸ HRC, *Report of the Special Rapporteur on the situation of human rights and fundamental freedoms of indigenous people*, S. James Anaya, 2009, A/HRC/12/34/Add.8.

tradicionalmente ocupados por éstos, por parte de empresas para la realización de proyectos extractivos o de desarrollo. En Ecuador, el Proyecto Cóndor Mirador para la explotación de cobre y oro en territorio Shuar ha sido señalado como un factor que conllevaría el desplazamiento de miembros de esta comunidad fuera de sus tierras tradicionales¹⁹. En un mismo sentido, en Nicaragua, se espera que construcción del Canal Interoceánico implica el desplazamiento de los pueblos Rama y Creole de sus territorios²⁰. En Chile, el uso intensivo y la contaminación de las aguas subterráneas y superficiales del el proyecto minero Pascua-Lama ha tenido efectos directos e irreversibles sobre pueblos indígenas como los Atacameños, Aymara, Quechua y Colla²¹.

Finalmente, resulta fundamental destacar que, en un contexto de cambio climático agravado por un modelo energético predominantemente extractivista, la transición hacia una economía baja en carbono se erige como un imperativo jurídico y político de alcance global, orientado a mitigar los efectos de la crisis climática. Esta transición conlleva, entre otros aspectos, el desarrollo y expansión de proyectos de energías renovables, así como la extracción de minerales críticos esenciales para la producción y despliegue de tecnologías “sostenibles”. En el caso de América Latina, se ha observado un incremento en la implementación de proyectos de energías renovables, al mismo tiempo que la región alberga algunas de las mayores reservas mundiales de minerales estratégicos. Estos proyectos a menudo están a cargo de empresa trasnacionales, las cuales han perpetuado la lógica de acumulación por desposesión en el contexto de la transición energética.

Tanto el desarrollo de estos proyectos energéticos como la explotación de recursos minerales críticos han reproducido las dinámicas del extractivismo, generando impactos socioambientales adversos, especialmente sobre los pueblos indígenas. La expansión de la minería en el denominado Triángulo del Litio, conformado por el norte de Argentina, Chile y Bolivia, donde se concentra aproximadamente el 60% de las reservas mundiales de litio, ha generado tensiones con los pueblos indígenas. Las comunidades en estas zonas han denunciado la sobreexplotación de recursos hídricos, la contaminación de ecosistemas frágiles y la falta de consulta, que exacerban los conflictos socioambientales y vulnenran los derechos de los pueblos indígenas en la región²².

¹⁹ CIDH, *Audiencia sobre la Situación de derechos humanos de los líderes y defensores del pueblo Shuar en Ecuador*, 154º Período de Sesiones, 17 de marzo de 2015.

²⁰ CIDH, *Audiencia sobre la situación de derechos humanos de las mujeres indígenas en Nicaragua*, 153º Período Ordinario de Sesiones, 28 de octubre de 2014.

²¹ Véase, N. YÁÑEZ y R. MOLINA, *La gran minería y los derechos indígenas en el norte de Chile*, Santiago de Chile, 2008.

²² Véase, R. ZHOU y D. BROWN, *Epistemic justice and critical minerals—Towards a planetary just transition*, en *The Extractive Industries and Society*, 2024, 18, p 1-8; E. GIGLIO, *Extractivism and its socio-environmental impact in South America. Overview of the “lithium triangle”*, en *América Crítica*, 2021, 5, 1, pp. 47-53.

3. El reconocimiento y la protección de los derechos indígenas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

En el SIDH, ni la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Declaración Americana), ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención Americana), ni ningún otro instrumento jurídicamente vinculante incluyen una referencia expresa a los derechos de los pueblos indígenas. No obstante, el 15 de junio de 2016, tras un largo proceso de elaboración²³, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) adoptó la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DADPI)²⁴, el primer instrumento regional específicamente dedicado al reconocimiento de los derechos de estos pueblos. La Declaración ha tomado como referencia la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI), que ha funcionado tanto como base de las negociaciones como estándar mínimo para la Declaración de la OEA²⁵. Así, la DADPI no solo mantiene coherencia con la DNUDPI, sino que además incorpora disposiciones específicas del contexto interamericano, entre ellas las relativas a los pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario o en contacto inicial, así como a aquellos que se ven afectados por conflictos armados²⁶. No obstante, a pesar de estos progresos, la Declaración carece de carácter jurídicamente vinculante.

A pesar de la falta de una referencia expresa en los instrumentos jurídicamente vinculantes del SIDH, la protección y garantía de los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas han cobrado una importancia central en la labor de sus principales órganos. Tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) han desarrollado una sólida jurisprudencia y estándares normativos dirigidos a garantizar la salvaguarda efectiva de estos derechos, estableciendo principios fundamentales para su reconocimiento y protección en el ámbito regional. La CIDH y la Corte IDH no solo han interpretado y desarrollado los derechos y libertades contenidos en la Declaración Americana y la Convención Americana, otorgándoles un contenido sustantivo que impone obligaciones concretas a los Estados en relación con los pueblos indígenas, sino que también han reconocido y fortalecido un conjunto de derechos específicos que responden a las particularidades históricas, culturales y socioeconómicas de la región.

²³ L. A. CRIPPA, *The American Declaration on the Rights of Indigenous Peoples: the law-making, adoption and implementation processes*, en D. NEWMAN, *Research Handbook on the International Law of Indigenous Rights*, Cheltenham, 2022, pp. 25-42.

²⁴ OAS GA, *Resolution 2888 (XLVI- O/ 16) on American Declaration on the Rights of Indigenous Peoples*, 2016, OAS Doc. OEA/ Ser.PAG/ doc.5557/ 16.

²⁵ Grupo de Trabajo Encargado de Elaborar el Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, *Informe del presidente sobre la sesión de reflexión sobre las reuniones de negociación para la búsqueda de consensos*, 2008, GT/DADIN/doc.321/08, p. 3.

²⁶ K. G. AÑÑOS BEDRIÑANA y B. A. HERNÁNDEZ UMAÑA, *Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, en *Revista de Paz y Conflictos*, 2012, 12, 1, p. 251-264.

Si bien la contribución del SIDH a los derechos de los pueblos indígenas ha sido ampliamente analizada en varios estudios²⁷, esta sección abordará de manera sucinta algunas de las principales aportaciones de los órganos del Sistema Interamericano al desarrollo y a la consolidación de este *corpus juris* internacional. Un análisis exhaustivo sobre el reconocimiento, la protección y el respeto de los derechos de los pueblos indígenas en el SIDH excede el ámbito de este artículo.

En relación con la CIDH, desde la década de 1970 ha desempeñado un papel fundamental en la identificación y denuncia de las violaciones de derechos humanos sufridas por los pueblos indígenas, señalando especialmente los riesgos e impactos derivados de conflictos armados, desplazamientos forzados, despojo territorial, contaminación ambiental, violencia asociada a proyectos de desarrollo y actividades extractivas, así como formas contemporáneas de esclavitud y discriminación sistemática. A pesar de carecer de un mandato específico para evaluar los derechos de los pueblos indígenas, estos problemas han sido abordados de manera recurrente por la CIDH en sus audiencias, resoluciones y en sus informes de admisibilidad, de fondo, de solución amistosa, temáticos y por país, donde ha señalado que «por razones históricas y por principios morales y humanitarios, la protección especial de las poblaciones indígenas constituye un compromiso sagrado de los Estados»²⁸. En este sentido, ha reconocido que los Estados deben adoptar medidas especiales y específicas destinadas a proteger, favorecer y mejorar el ejercicio de los derechos humanos por los pueblos indígenas y sus miembros²⁹.

El tratamiento de los derechos de los pueblos indígenas en la CIDH ha evolucionado desde una perspectiva centrada en su vulnerabilidad individual hacia el reconocimiento de su condición como sujetos plenos de derechos. Este desarrollo ha implicado la incorporación de garantías especiales, particularmente en lo relativo a la igualdad, la no discriminación y la protección diferenciada en el ejercicio de ciertos derechos fundamentales.

En 1990, la CIDH creó la Relatoría sobre Derechos de los Pueblos Indígenas con el objetivo de fortalecer, impulsar y sistematizar el trabajo en el área. La Relatoría tiene el mandato de fortalecer la protección y promoción de los derechos de los pueblos indígenas en el SIDH. Para ello, impulsa el desarrollo de la jurisprudencia en la materia y facilita el acceso de los pueblos indígenas a los mecanismos de protección. Además, participa en el análisis de peticiones individuales y medidas cautelares, realiza visitas in loco para evaluar

²⁷ S. J. ANAYA, R. A. WILLIAMS JR., *The Protection of Indigenous Peoples' Rights over Land and Natural Resources Under the Inter-American Human Rights System*, en *Harvard Human Rights Journal*, 2001, 14, pp. 33-86; H. CANTÚ RIVERA, *Towards a global framework on business and human rights, Indigenous Peoples, and their right to consultation and free, prior and informed consent*, en C. WRIGHT y A. TOMASELLI, *The Prior Consultation of Indigenous Peoples in Latin America. Inside the Implementation Gap*, London, 2019, pp. 27-40; J. M. PASQUALUCCI, *The Evolution of International Indigenous Rights in the Inter-American Human Rights System*, en *Human Rights Law Review*, 2006, 6, 2, pp. 281-322; K. QUINTANA, R. FLORES, *Los derechos de los pueblos indígenas. Una visión desde el sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, Querétaro, 2017.

²⁸ CIDH, *La situación de los derechos humanos de los indígenas en las Américas*, 2000, OEA/Ser.L/V/II.108.Doc. 62.

²⁹ CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay*, 2001, Doc. OEA/Ser./L/VII.110, Doc. 52, cap. IX, párr. 13.

situaciones específicas, y elabora informes temáticos con recomendaciones a los Estados miembros de la OEA³⁰.

El desarrollo jurisprudencial de la Corte IDH constituye un referente fundamental en la definición de estándares para la protección de los pueblos indígenas en el SIDH. En este proceso, a la luz de las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y en el artículo 29.b) de la Convención Americana, la Corte ha adoptado una interpretación extensiva y evolutiva de la Convención Americana, integrando en su análisis otros tratados, resoluciones y declaraciones pertinentes del derecho internacional. En particular, al interpretar los derechos de los pueblos indígenas en el marco de la Convención Americana, la Corte IDH ha recurrido al Convenio no. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, instrumento clave en la materia, ratificado por numerosos Estados miembros de la OEA, entre ellos Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Paraguay, Perú y Venezuela. Asimismo, la DNUDPI ha sido utilizada para fundamentar las sentencias y decisiones de la Corte.

Desde 2001, la Corte IDH ha emitido varias sentencias en las que exige a los Estados proteger los derechos de propiedad colectiva sobre la tierra de los pueblos indígenas. La jurisprudencia progresista de la Corte Interamericana ha dado contenido específico a derechos no expresamente mencionados en la Convención Americana, como es el derecho a la propiedad colectiva o el derecho a la consulta. En este sentido, la sentencia en el caso *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua* representa un hito en la evolución jurisprudencial del SIDH, al constituir la primera sentencia de la Corte IDH específicamente sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas. En este caso, la Corte reconoció que «[e]ntre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica»³¹. En particular, la decisión estableció estándares fundamentales en materia de derechos sobre tierras, territorios y recursos naturales, consolidando el reconocimiento de la propiedad comunal indígena como una dimensión esencial del derecho a la propiedad en el marco del artículo 21 de la Convención Americana. A partir de este caso, la Corte IDH ha desarrollado una línea jurisprudencial consistente en la protección de los derechos territoriales de los pueblos indígenas y tribales, en los que reafirmó la obligación estatal de garantizar el derecho al territorio ancestral y adoptar medidas efectivas para su restitución³².

³⁰ CIDH, *Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*, 2025.

³¹ Corte IDH, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2001, Serie C No. 79, párr. 149.

³² Corte IDH, *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de febrero de 2006, Serie C No. 145; Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de febrero de 2006, Serie C No. 142;

Por otra parte, en el caso del *Pueblo Saramaka vs. Surinam*, la Corte IDH se pronunció por primera vez sobre el derecho de consulta de los pueblos indígenas, reconociendo que el Estado tiene la obligación de realizar consultas activas y de buena fe con los pueblos, respetando sus costumbres y tradiciones. Esto implica brindar y aceptar información, mantener una comunicación constante y usar procedimientos culturalmente adecuados, con el objetivo de alcanzar un acuerdo³³. La Corte añadió que cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que tendrían un mayor impacto dentro del territorio de los pueblos indígenas, el Estado tiene la obligación, no sólo de consultar sino también debe obtener el consentimiento libre, informado y previo de éstos, según sus costumbres y tradiciones³⁴. Desde la sentencia *Pueblo Saramaka vs. Surinam*, la Corte IDH ha desarrollado una amplia jurisprudencia sobre la consulta de los pueblos indígenas³⁵.

Más allá de los derechos a la propiedad colectiva y a la consulta, la jurisprudencia de la Corte IDH ha reconocido que el reconocimiento de la personalidad jurídica de una comunidad indígena reviste una importancia fundamental, en tanto le confiere la capacidad de ejercer acciones legales y administrativas ante los órganos estatales en defensa de sus derechos colectivos. Al respecto, la Corte ha señalado que «[l]a personería jurídica, por su parte, es el mecanismo legal que les confiere el estatus necesario para gozar de ciertos derechos fundamentales, como por ejemplo la propiedad comunal, y exigir su protección cada vez que ellos sean vulnerados»³⁶. En relación con el derecho a la vida de los pueblos indígenas, la Corte IDH ha establecido que «el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria»³⁷. Respecto a los derechos políticos, la Corte ha reconocido que el derecho de los pueblos indígenas para participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos del país, sin necesidad de afiliarse a un partido, y desde sus propias instituciones de acuerdo con sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que estos sean compatibles con los derechos humanos reconocidos en la

Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 17 de junio de 2005, Serie C No. 125; Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 29 de marzo de 2006, Serie C No. 146; Corte IDH, *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de noviembre de 2007, Serie C No. 172.

³³ Corte IDH, *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de noviembre de 2007, Serie C No. 172.

³⁴ *Ibid.*, párrs. 127-128.

³⁵ Corte IDH, *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones*, Sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C No. 245; Corte IDH, *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 8 de octubre de 2015, Serie C No. 305; Corte IDH, *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 8 de octubre de 2015, Serie C No. 304.

³⁶ Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 6 de febrero de 2006, Serie C No. 142, párr. 83.

³⁷ Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 17 de junio de 2005, Serie C No. 125, párr. 162.

Convención³⁸. Asimismo, la Corte IDH ha establecido que los pueblos indígenas tienen el derecho de ser titulares de los recursos naturales que han usado tradicionalmente dentro de su territorio, ya que sin ellos su supervivencia económica, social y cultural está en riesgo³⁹. La jurisprudencia del SIDH ha reconocido la conexión entre el territorio y los recursos naturales que han usado tradicionalmente los pueblos indígenas y tribales, y que son necesarios para su supervivencia física y cultural, así como el desarrollo y continuidad de su cosmovisión. Las decisiones de la Corte IDH también se han referido al derecho de los pueblos indígenas a la integridad personal⁴⁰, la libertad de expresión⁴¹, la tutela efectiva y garantías judiciales⁴², y la igualdad y no discriminación⁴³, entre otros.

En suma, el SIDH ha dedicado una atención prioritaria a las violaciones de derechos humanos que afectan a los pueblos indígenas en las Américas. Así, ha desarrollado un marco normativo compuesto por estándares y principios en materia de derechos humanos con el propósito de ampliar y fortalecer el alcance de las obligaciones estatales en relación con el respeto, la protección y la garantía de dichos derechos.

4. Pueblos indígenas y empresas: perspectiva interamericana

El reconocimiento, la protección y el respeto de los derechos de los pueblos indígenas en el SIDH han evolucionado en respuesta a los impactos adversos derivados de las actividades empresariales sobre este colectivo⁴⁴. Este desarrollo ha sido impulsado, principalmente, por la necesidad de salvaguardar los derechos de los pueblos indígenas frente a las consecuencias negativas de diversas prácticas empresariales, como la explotación de recursos naturales y la expansión de la minería y la agroindustria, que inciden directamente en sus territorios, modos de vida y estructuras socioculturales⁴⁵.

A pesar de los efectos adversos que las actividades empresariales pueden generar sobre los derechos de los pueblos indígenas, el SIDH reconoce que, en determinadas

³⁸ Corte IDH, *Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127, párr. 225.

³⁹ Corte IDH, *Caso Pueblos Kalina y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 25 de noviembre de 2015, Serie C No. 309, párr. 164.

⁴⁰ Corte IDH, *Caso de la Comunidad Moivana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 15 de junio de 2005, Serie C No. 124.

⁴¹ Corte IDH, *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 29 de mayo de 2014, Serie C No. 279.

⁴² Corte IDH, *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 26 de noviembre de 2008, Serie C No. 190.

⁴³ Corte IDH, *Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127.

⁴⁴ H. CANTÚ RIVERA, *Business and Human Rights in the Inter-American System*, en A. EWING, *Teaching Business and Human Rights*, Cheltenham, 2023, pp. 230-240.

⁴⁵ Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 17 de junio de 2005, Serie C No. 125, párr. 63.

circunstancias, dichas actividades, tanto en el sector extractivo como en el de desarrollo, pueden contribuir al ejercicio y fortalecimiento de diversos derechos humanos, en particular aquellos vinculados con la reducción de la pobreza y la mitigación de la desigualdad. Asimismo, estas actividades pueden impulsar el crecimiento económico, la generación de empleo y la inversión productiva en los Estados en los que se llevan a cabo⁴⁶. En este sentido, los órganos del Sistema Interamericano no cuestionan el modelo de desarrollo de varios de los Estados de la región, ni tampoco proponen modelos alternativos; más bien, su labor se ha orientado, entre otros aspectos, a conciliar el modelo de desarrollo económico con el respeto, la protección y la garantía efectiva de los derechos de los pueblos indígenas. Para ello, tanto la CIDH como la Corte IDH han desempeñado un rol clave en la interpretación y extensión de las obligaciones de los Estados para la protección y el respeto de los derechos de los pueblos indígenas en el contexto de las actividades empresariales.

Desde la experiencia y la perspectiva regional, los órganos del Sistema no solo han reconocido la obligación de los Estados de prestar especial atención a los derechos, necesidades y desafíos que enfrentan los pueblos indígenas, sino que también han delimitado las medidas especiales y los mecanismos reforzados necesarios para prevenir y mitigar las repercusiones adversas de la actividad empresarial sobre sus derechos.

Asimismo, la jurisprudencia interamericana ha consolidado el principio según el cual la responsabilidad internacional de un Estado no solo puede derivarse de sus acciones directas, sino también de sus omisiones al no prever o prevenir los impactos que las actividades de actores privados⁴⁷, como las empresas, puedan generar sobre los pueblos indígenas. Estas contribuciones, que se analizan en las secciones siguientes, no solo poseen una importancia fundamental en el ámbito regional, sino que han desempeñado un papel clave en la configuración y evolución del régimen global sobre empresas y derechos humanos.

4.1. Aportes de la Comisión Interamericana en materia de derechos de los pueblos indígenas y actividades empresariales

La CIDH ha desempeñado un papel fundamental en la protección y el respeto de los derechos de los pueblos indígenas en la región frente a las actividades empresariales. Por un lado, mediante visitas in loco, audiencias y el sistema de peticiones, ha documentado de manera sistemática los desafíos que enfrentan estos pueblos en el ejercicio de sus derechos individuales y colectivos, particularmente en el contexto de las actividades empresariales. En su calidad de órgano consultivo de la OEA, la CIDH ha promovido una agenda regional en materia de empresas y derechos humanos, la cual reconoce la vulnerabilidad de los pueblos

⁴⁶ CIDH, *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: Protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*, Washington D.C., 2015, párr. 24.

⁴⁷ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas*, Sentencia de 17 de agosto de 1990, Serie C No. 9.

indígenas y la necesidad de establecer medidas especiales y mecanismos reforzados para su protección. Por otro lado, ha contribuido al avance de la comprensión de las obligaciones estatales respecto a este grupo, mediante la elaboración de informes temáticos y análisis país por país que han permitido clarificar y profundizar en el alcance y la aplicación de dichas obligaciones.

En 1997, el informe de la CIDH sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador se erige como uno de los primeros documentos que manifiesta explícitamente la realidad de América Latina como un epicentro de extracción de recursos naturales, al mismo tiempo que evidencia el impacto negativo de las actividades empresariales sobre los derechos de los pueblos indígenas. El informe constató que la contaminación ambiental derivada de las operaciones de las empresas petroleras había provocado enfermedades cutáneas, erupciones, infecciones crónicas y trastornos gastrointestinales, además de ocasionar la pérdida del suministro alimentario en las comunidades indígenas. La CIDH atribuyó estos impactos a la inadecuada regulación y supervisión estatal tanto de la empresa petrolera pública como de sus concesionarios, ya que, aunque las normativas vigentes incluían medidas positivas, estas no se aplicaban de manera efectiva. Asimismo, se observó que las propias empresas adoptaron, en su mayoría, medidas insuficientes para proteger a la población afectada. En consecuencia, la CIDH concluyó que el Estado debe cumplir y hacer cumplir los acuerdos internacionales de los cuales es parte, lo que implica que Ecuador está obligado «a adoptar las medidas necesarias para asegurar que los actos de sus agentes, a través de la empresa petrolera estatal, se ajusten a sus obligaciones legales internas e interamericanas»⁴⁸.

En su perspectiva conciliadora del modelo de desarrollo predominante y la protección de los derechos humanos, la CIDH ha reafirmado la importancia del desarrollo económico como factor esencial para la prosperidad de los pueblos de este hemisferio. En este contexto, subrayó que el derecho al desarrollo confiere a cada Estado la libertad de explotar sus recursos naturales, lo que incluye tanto la facultad de otorgar concesiones como la apertura a inversiones internacionales. Sin embargo, la CIDH advierte que dichas actividades empresariales de extracción deben acompañarse de medidas adecuadas y efectivas para garantizar que no se lleven a cabo a expensas de los derechos humanos de las personas, especialmente aquellas que pueden verse particularmente y negativamente afectadas⁴⁹.

En su informe de 2015, *Pueblos Indígenas, Comunidades Afrodescendientes y Recursos Naturales: Protección de los Derechos Humanos en el Contexto de Actividades de Extracción, Explotación y Desarrollo*⁵⁰, la CIDH visibiliza los impactos que las actividades empresariales extractivas, de explotación y desarrollo generan sobre los derechos de los pueblos indígenas, tribales y las comunidades afrodescendientes. En particular, el informe identifica afectaciones al derecho a la propiedad colectiva sobre sus tierras, territorios y recursos naturales; al derecho a la identidad cultural y la libertad religiosa; al derecho a la vida; a la salud, la integridad personal

⁴⁸ CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador*, 1997, OEA/Ser.L/V/II.96, doc. 10 rev. 1.

⁴⁹ *Idem*.

⁵⁰ CIDH, *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: Protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*, cit.

y un medio ambiente sano; así como a derechos económicos y sociales, incluyendo el acceso a la alimentación, el agua y condiciones laborales dignas. Asimismo, la CIDH subraya los riesgos para el ejercicio de derechos fundamentales como la libertad personal, la protesta social y la protección frente al desplazamiento forzado. Además, el informe advierte sobre los impactos diferenciados que estas actividades generan en personas y colectivos en situación de especial vulnerabilidad, tales como autoridades y liderazgos indígenas, defensores y defensoras de derechos humanos, mujeres, niños y niñas, personas mayores y personas con discapacidad.

A través de este informe, la CIDH no solo sistematizó las obligaciones estatales en dos categorías –por un lado, aquellas derivadas de la realización de actividades empresariales extractivas, de explotación y desarrollo; y, por otro, las obligaciones y garantías específicas en favor de los pueblos indígenas, tribales y las comunidades afrodescendientes-, sino que también consolidó un marco de referencia fundamental en materia de empresas y pueblos indígenas. Este informe constituye un repositorio del desarrollo normativo y jurisprudencial del SIDH, destacando tanto el papel de la CIDH como el de la Corte IDH en la evolución de estándares de protección de los pueblos indígenas en el contexto de las actividades empresariales. En este sentido, el documento enfatiza la responsabilidad primordial del Estado en la efectiva garantía de los derechos de los pueblos indígenas en contextos de desarrollo, subrayando la necesidad de adoptar medidas adecuadas para prevenir, mitigar y remediar los impactos negativos de las actividades empresariales sobre estos grupos en situación de especial vulnerabilidad.

En relación con las obligaciones estatales en el contexto de las actividades empresariales extractivas, de explotación y desarrollo, la CIDH determinó que estas derivan, en su mayoría, de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana. Dichas disposiciones imponen a los Estados el deber de respetar y garantizar los derechos consagrados en el tratado, así como la obligación de adoptar las medidas legislativas y de otra índole necesarias para su plena implementación. La CIDH consideró que las obligaciones estatales en estos contextos giran en torno a seis ejes centrales, consistentes en el deber de: (i) adoptar un marco normativo adecuado y efectivo, (ii) prevenir las violaciones de derechos humanos, (iii) supervisar y fiscalizar las actividades de extracción, explotación y desarrollo, (iv) garantizar mecanismos de participación efectiva y acceso a la información, (v) prevenir actividades ilegales y toda forma de violencia, y (vi) garantizar el acceso a la justicia a través de la investigación, sanción y acceso a la reparación adecuada de las violaciones de derechos humanos cometidas en estos contextos⁵¹.

En este sentido, la CIDH enfatizó la necesidad de contar con un marco normativo adecuado como condición indispensable para la aplicación efectiva de las obligaciones estatales en el ámbito de actividades empresariales de los sectores extractivos de explotación y desarrollo, con especial atención a la prevención, mitigación y reparación de los impactos adversos sobre los derechos humanos. Asimismo, el Estado debe garantizar la supervisión

⁵¹ *Ibid.*, párr. 65.

efectiva de estas actividades, asegurar la participación informada de las comunidades afectadas y garantizar el acceso a la justicia en caso de vulneraciones. La participación efectiva y el acceso a la información revisten particular importancia en el caso de los pueblos indígenas, quienes históricamente han sido especialmente vulnerables a los efectos negativos de las actividades empresariales en sus territorios.

En cuanto a las obligaciones estatales específicas en relación con los derechos y garantías de los pueblos indígenas, tribales y las comunidades afrodescendientes, estas tienen como objetivo prevenir la negación de su supervivencia tanto física como cultural, un fenómeno recurrente derivado de los procesos de asimilación forzada en diversos países. Entre los derechos reconocidos en este ámbito se incluyen garantías procesales fundamentales y las obligaciones estatales correlativas, tales como el derecho a una participación efectiva en los procesos que los afecten y la realización de estudios y evaluaciones de impacto para identificar posibles violaciones de derechos humanos. Asimismo, se reconoce el derecho de acceso a beneficios compartidos y, de manera general, el derecho a la consulta como mecanismos esenciales para garantizar la protección efectiva de sus derechos en el contexto de las actividades empresariales y los proyectos de desarrollo.

Las obligaciones estatales en relación con las actividades empresariales de extracción, explotación y desarrollo fueron reafirmadas en el informe de la CIDH sobre la *Situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales de la Panamazonía* de 2019. En este documento, la Comisión evidencia el impacto negativo que padecen aproximadamente 350 pueblos indígenas, incluidos aquellos en situación de aislamiento voluntario y contacto inicial, como consecuencia de la implementación de proyectos extractivos o de desarrollo en la Panamazonía. Entre los principales factores de afectación se encuentran: (1) la minería, tanto legal como ilegal, que provoca deforestación, acumulación de residuos en la superficie, consumo excesivo y contaminación de fuentes hídricas, así como la alteración de los patrones de asentamiento poblacional; (2) los proyectos de infraestructura, como hidrovías y carreteras, enmarcados en el Programa de Infraestructura de Integración Regional de Suramérica (IIRSA), cuyo desarrollo genera graves impactos en las tierras y aguas panamazónicas; (3) la construcción de hidroeléctricas, que reconfigura profundamente los territorios ancestrales de los pueblos indígenas; y, (4) los proyectos energéticos y de explotación de hidrocarburos, cuyos efectos nocivos son comparables a los de la actividad minera⁵².

En 2016, la Asamblea General de la OEA solicitó a la CIDH la elaboración de un estudio sobre los estándares interamericanos en materia de actividades empresariales y derechos humanos (AG/RES. 2887 (XLVI-O/16)). En cumplimiento de este mandato, a inicios de 2020, la CIDH publicó el informe *Empresas y Derechos Humanos: Estándares*

⁵² CIDH, *Situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales de la panamazonia*, Washington D.C., 2015, párrs. 72-113.

*Interamericanos*⁵³, cuyo propósito principal es sistematizar y analizar los diversos pronunciamientos emitidos en el marco del SIDH en relación con esta temática. El informe esclarece el contenido y alcance de las obligaciones estatales en materia de empresas y derechos humanos, conforme a los principales instrumentos interamericanos, en particular la Convención Americana y la Declaración Americana, así como a la jurisprudencia interamericana y los avances internacionales en la materia. Para ello, el informe incorpora distintos tipos de estándares –límite, pauta, meta y creadores– que establecen las acciones mínimas que los Estados y, en determinados casos, las empresas deben adoptar para garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos en el contexto de las actividades empresariales. Cabe destacar que los estándares interamericanos en esta materia han adquirido una relevancia creciente dentro del SIDH, al punto de ser una referencia en la determinación de la responsabilidad internacional de los Estados en casos de violaciones a los derechos humanos derivadas de actividades empresariales.

En este informe, la CIDH, por un lado, confirmó la existencia de impactos diferenciados y significativos derivados de las actividades empresariales sobre los pueblos indígenas, los cuales son múltiples, complejos y están intrínsecamente vinculados con otras formas de vulneración de derechos, tales como la pobreza y la pobreza extrema, la exclusión y la discriminación histórica, así como con procesos de asimilación forzada, despojo territorial y negación sistemática de sus derechos colectivos e individuales. Por otro lado, subrayó que los Estados deben prestar especial atención a este colectivo en el cumplimiento de sus obligaciones de respetar y proteger los derechos humanos en el contexto de las actividades empresariales. En este sentido, la CIDH observó que desde Canadá hasta Argentina las vulneraciones a los derechos de estos grupos en esos contextos se caracterizan a menudo por el incumplimiento de las obligaciones de los Estados, así como por la interrupción que las actividades empresariales provocan en su relación con la tierra y recursos naturales, tales como el agua o hábitat forestal, y la obstaculización de la capacidad de los pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes tribales de mantener el control de las decisiones sobre sus modos y modelos de vida y cultura.

Este informe, además de ser un único dentro de los sistemas regionales de protección de los derechos humanos, aborda cuestiones fundamentales para garantizar el respeto y la protección de los derechos de los pueblos indígenas en el contexto de las actividades empresariales. Entre estas cuestiones destacan la responsabilidad de las empresas de respetar estos derechos, así como las obligaciones extraterritoriales de los Estados de origen de las empresas extractivas, las cuales resultan esenciales para prevenir y remediar posibles vulneraciones derivadas de sus operaciones transnacionales. En relación con la responsabilidad empresarial de respetar los derechos humanos, el Pilar II de los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos establece que dicha responsabilidad abarca, como mínimo, los derechos reconocidos a nivel internacional, incluyendo aquellos

⁵³ See, CIDH, *Empresas y derechos humanos: Estándares interamericanos*, Washington D.C., 2019. Véase también, D. IGLESIAS MÁRQUEZ, *Estándares interamericanos sobre empresas y derechos humanos: Nuevas perspectivas para la conducta empresarial responsable en las Américas*, en *Anuario De Derechos Humanos*, 2020, 16, 2, pp. 347-379.

consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos y los principios fundamentales en materia laboral establecidos en la Declaración de la OIT sobre los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo. No obstante, en función del contexto y las circunstancias particulares, las empresas pueden estar obligadas a considerar otras normas y estándares de derechos humanos. En este sentido, deben garantizar el respeto de los derechos de grupos o poblaciones en situación de especial vulnerabilidad, asegurando una protección diferenciada cuando sus actividades puedan afectar sus derechos. En particular, los instrumentos internacionales de las Naciones Unidas han desarrollado estándares específicos sobre los derechos de los pueblos indígenas⁵⁴.

La CIDH –y la Corte IDH– carece de competencia para pronunciarse sobre la conducta de las empresas y para determinar la responsabilidad directa de las empresas por abusos de derechos humanos⁵⁵. Más bien, su labor se centra en la determinación de la responsabilidad internacional del Estado cuando este incumple sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar o reparar violaciones a los derechos humanos cometidas por actores no estatales, incluidas las empresas⁵⁶. Aún así, el informe *Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos* reconoce que las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos tiene efectos sobre el comportamiento de las empresas⁵⁷. La CIDH, al interpretar el contenido y alcance de los derechos humanos reconocidos en los instrumentos interamericanos en la materia junto a las respectivas obligaciones de los Estados puede desprender efectos jurídicos correlativos que vinculan a las empresas en este ámbito. A esto añade que la ausencia de un mecanismo de cumplimiento y supervisión internacional de derechos humanos sobre agentes privados dentro del derecho internacional de los derechos humanos no implica necesariamente que las normas que de éste emanan les sean esquivas o no les produzcan ningún efecto, al contrario, la idea subyacente que explica las obligaciones de garantía y protección de los Estados en estas situaciones permite asegurar que los actores empresariales también pueden impedir o favorecer la realización de los derechos humanos. Por tanto, las obligaciones estatales correspondientes generan efectos sobre las empresas que se cristalizan cuando los Estados formulan, supervisan y adjudican responsabilidades jurídicas explícitas y vinculantes dirigidas hacia el respeto de los derechos humanos por parte de las empresas a nivel interno y se fundamentan en las normas internacionales de derechos

⁵⁴ HRC, *Report of the Special Representative of the Secretary General on the issue of human rights and transnational corporations and other business enterprises*, John Ruggie, 2011, A/HRC/17/31.

⁵⁵ En este sentido, destacan que existe un déficit en la adecuación o existencia de normas secundarias de derecho internacional que ayuden a fincar responsabilidad internacional a actores empresariales por violaciones de derechos humanos, con la excepción de aquéllas provenientes del derecho penal internacional y sin perjuicio de las iniciativas y discusiones vigentes y relevantes sobre un tratado internacional sobre el tema. Véase, CIDH, *Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: Protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo*, cit., párr. 193.

⁵⁶ Véase, Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez V.s. Honduras. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas*, Sentencia de 17 de agosto de 1990, Serie C No. 9.

⁵⁷ CIDH, *Empresas y derechos humanos: Estándares interamericanos*, cit., párrs. 176-198.

humanos y estándares particulares que a estos efectos puedan determinar los órganos competentes⁵⁸.

Teniendo en cuenta la perspectiva de la CIDH anteriormente descrita, el informe *Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos* contiene recomendaciones directas a las empresas para el cumplimiento de su responsabilidad de respetar los derechos de los pueblos indígenas. Al respecto, la CIDH instan a las empresas, entre otras cuestiones, a contar con políticas y procedimientos apropiados de debida diligencia en materia de derechos humanos dentro de sus operaciones corporativas y cadenas de suministro, en particular, cuando estén involucrados, deben generar debidas salvaguardias para respetar los derechos a la consulta y consentimiento libre previo e informado como a la libre determinación de los pueblos indígenas y afrodescendientes tribales, así como el derecho a un medio ambiente sano. Además, sugiere que las empresas incluyan dentro de las relaciones contractuales cláusulas que exijan de manera expresa y particular el respeto de los derechos de aquellas poblaciones en situación de vulnerabilidad que puedan verse afectadas en estos contextos, tales como pueblos indígenas o afrodescendientes tribales⁵⁹.

Otro de los aspectos fundamentales abordados en el informe *Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos* de la CIDH es el alcance extraterritorial de las obligaciones estatales en el contexto de las actividades empresariales⁶⁰. En este sentido, la información recabada por la CIDH a través de sus visitas *in loco* y audiencias públicas evidencia que numerosos proyectos extractivos y de desarrollo que generan afectaciones a los derechos de los pueblos indígenas son ejecutados por empresas extranjeras cuya sede se encuentra en otro Estado. Además, tales proyectos cuentan con la aprobación e incluso el respaldo expreso del Estado de origen de dichas empresas, lo que plantea interrogantes sobre su responsabilidad y la necesidad de mecanismos de control extraterritorial para garantizar la protección efectiva de los derechos humanos en estos contextos.

Al respecto, destaca el impacto negativo de las empresas mineras canadienses en los Estados de América Latina como Argentina, Chile, Colombia, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Panamá y Perú, cuyos proyectos se desarrollan –a menudo con el apoyo económico y diplomático de su país de origen– en territorios de pueblos indígenas sin considerar su especial calidad jurídica y ambiental, las salvaguardas normativas que los protegen ni las restricciones a la explotación vigentes en muchas de sus áreas, designadas como zonas protegidas. Además, incluso cuando las actividades mineras de las empresas canadienses no se desarrollan directamente dentro de los territorios indígenas, las particularidades inherentes a los procesos de exploración y explotación, junto con la elevada demanda de recursos hídricos, pueden generar afectaciones significativas en comunidades

⁵⁸ *Ibid.*, párrs. 176-198.

⁵⁹ *Ibid.*, párr. 416.

⁶⁰ *Ibid.*, párrs. 147-175.

indígenas situadas a mayor distancia de las áreas concesionadas, comprometiendo así su derecho a la tierra, al agua y a un medio ambiente sano⁶¹.

En este contexto, la CIDH sostiene que la aplicación extraterritorial de los sistemas políticos y jurídicos nacionales en materia de empresas y derechos humanos constituye un componente fundamental, dado que se ajusta a las complejas estructuras organizativas y operacionales de las empresas transnacionales⁶². En consecuencia, la Comisión se muestra a favor del ejercicio de la jurisdicción extraterritorial por parte de los Estados en relación con las actividades empresariales, sustentado en los principios de autoridad y control efectivo. Además, subraya la capacidad de influencia que los Estados ejercen sobre el comportamiento de las empresas, lo cual justifica el ejercicio de tal jurisdicción. En consonancia con los pronunciamientos de diversos órganos del sistema universal, la CIDH sostiene que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas para regular, supervisar e investigar las actividades de las empresas domiciliadas en su jurisdicción que impacten el goce de los derechos humanos en terceros Estados, siempre que dicha regulación no contravenga los principios de soberanía ni el principio de igualdad soberana de los Estados. Este escenario implica que, en el caso de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y en contacto inicial, las medidas de protección que los Estados deben adoptar tienen implicaciones transnacionales, dado que la concepción territorial de estos pueblos no se ajusta a los límites políticos y territoriales establecidos por los Estados. La CIDH ha subrayado la necesidad urgente de que los Estados cumplan con su deber de cooperación y adopten enfoques coordinados para abordar las amenazas que afectan la plena realización de los derechos de estos pueblos⁶³.

Finalmente, es importante destacar que la CIDH ha emitido pronunciamientos respecto a la protección de los derechos de los pueblos indígenas en el contexto de las actividades empresariales, particularmente en situaciones específicas que requieren atención y medidas adecuadas para salvaguardar dichos derechos frente a impactos adversos. Por un lado, en el contexto de la pandemia del COVID-19, la CIDH determinó que los Estados deben abstenerse de promover iniciativas legislativas o avances en la implementación de proyectos productivos o extractivos en los territorios de los pueblos indígenas durante el tiempo en que dure la pandemia, en virtud de la imposibilidad de llevar adelante los procesos de consulta (debido a la recomendación de la OMS de adoptar medidas de distanciamiento social) dispuestos en el Convenio 169 de la OIT y otros instrumentos internacionales y nacionales relevantes en la materia⁶⁴. Mientras tanto, en el contexto de la emergencia climática y la transición energética, la CIDH recomienda que, en virtud del derecho a la propiedad colectiva, los Estados tienen el deber de titular, delimitar y demarcar el territorio ancestral colectivo, atendiendo a las características particulares del grupo humano en concreto y

⁶¹ Grupo de Trabajo sobre Minería y Derechos Humanos en América Latina, *El impacto de la minería canadiense en América Latina y la responsabilidad de Canadá. Informe presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 2014.

⁶² CIDH, *Empresas y derechos humanos: Estándares interamericanos*, cit., párr. 52.

⁶³ *Ibid.*, párrs. 153 y 163.

⁶⁴ CIDH, *Resolución no. 1/2020 sobre pandemia y derechos humanos en las Américas*, 2020, párr. 57.

evitando otorgar concesiones para proyectos que puedan afectar los territorios en proceso de titulación, delimitación y demarcación sin un proceso de consulta y consentimiento. Por ende, los proyectos de mitigación y adaptación al cambio climático, implementados en territorios de propiedad colectiva, estarían contraviniendo la Convención Americana si los elementos constitutivos del derecho a la propiedad colectiva no se protegen integralmente. En este sentido, los Estados deben justificar exhaustivamente la limitación de este derecho cuando surjan conflictos con derechos de propiedad estatal o de terceros a través de medidas (i) establecidas por ley; (ii) necesarias; (iii) proporcionales, y (iv) cuyo fin sea lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática⁶⁵.

4.2. *El desarrollo jurisprudencial interamericano sobre derechos de los pueblos indígenas frente a las actividades empresariales*

La jurisprudencia de la Corte IDH no solo ha sido un referente fundamental en el reconocimiento de los derechos procesales y sustantivos de los pueblos indígenas, sino que también se ha consolidado como un pilar esencial para garantizar su respeto y protección en el contexto de las actividades empresariales. De hecho, algunos de los primeros esfuerzos internacionales orientados a esclarecer las obligaciones de los Estados en materia de protección de los derechos humanos frente a estas actividades pueden identificarse en las decisiones de la Corte Interamericana en casos relacionados con pueblos indígenas. Cabe destacar que varias sentencias de la Corte IDH más progresistas e innovadoras sobre la protección de los derechos de los pueblos indígenas fueron emitidas antes de la adopción, en 2011, de los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos. Esto evidencia el papel pionero de la Corte en la clarificación y determinación de las obligaciones estatales de proteger los derechos humanos frente a los impactos negativos derivados de las actividades empresariales, sentando las bases para una evolución normativa tanto a nivel regional como internacional.

La jurisprudencia de la Corte IDH en materia de protección de los derechos de los pueblos indígenas frente a las actividades empresariales puede analizarse en dos etapas diferenciadas. En la primera, anterior a la adopción de los Principios, la Corte consolidó diversos derechos procesales destinados a prevenir los efectos adversos de las actividades extractivas y de desarrollo. Esta fase se distingue por un desarrollo progresivo de las obligaciones estatales en cuanto a la prevención, mitigación y reparación de los impactos negativos derivados de dichas actividades sobre los pueblos indígenas.

La segunda fase comienza con la sentencia *Pueblos Indígenas Kalina y Lokono vs. Surinam*, en la que, por primera vez, la Corte IDH hace referencia explícita a los Principios Rectores. En este periodo, se observa un esfuerzo por alinear su jurisprudencia con los estándares universales en materia de empresas y derechos humanos. Si bien este diálogo constituye un

⁶⁵ CIDH, Resolución n.º 3/2021 sobre la Emergencia Climática: Alcance de las Obligaciones Interamericanas en Materia de Derechos Humanos, 2021, párr. 47.

avance en la integración de estándares internacionales en la materia, también evidencia una tendencia a moderar el desarrollo progresivo que caracterizó la primera etapa jurisprudencial, en la que la Corte realizó contribuciones sustantivas al *corpus iuris* de los derechos de los pueblos indígenas.

4.2.1. *El desarrollo jurisprudencial antes del caso Kaliña y Lokono vs. Surinam*

Desde la decisión histórica en el caso *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, la Corte IDH estableció un precedente fundamental en la protección de los derechos de los pueblos indígenas frente a las actividades empresariales. La Corte determinó que el Estado de Nicaragua violó los derechos de propiedad colectiva de la comunidad indígena Awas Tingni, al otorgar a una empresa extranjera una concesión para la explotación maderera en sus tierras ancestrales sin el debido reconocimiento ni protección del régimen de tenencia consuetudinaria de la comunidad. Este fallo marca el inicio de una línea jurisprudencial que contribuye a la consolidación de los derechos territoriales de los pueblos indígenas en el marco de las actividades empresariales. Desde la perspectiva de empresas y derechos humanos, este caso subraya la necesidad de que los Estados adopten medidas específicas para prevenir, investigar, castigar y reparar los abusos contra los derechos de los pueblos indígenas relacionados con la actividad empresarial.

La jurisprudencia ha reconocido y consolidado un conjunto de deberes procesales que imponen a los Estados obligaciones específicas para proteger los derechos de los pueblos indígenas frente a los impactos de las actividades empresariales en sus territorios, recursos naturales y formas de vida. Entre estos deberes destacan: el deber de garantizar la consulta, que exige la participación efectiva de los pueblos indígenas en las decisiones sobre actividades empresariales que puedan afectarles; el deber de obtener el consentimiento libre, previo e informado, especialmente en aquellos proyectos con impactos significativos sobre sus derechos fundamentales; el deber de realizar evaluaciones de impacto ambiental y social previas, como instrumento clave para prevenir los daños derivados de las actividades empresariales y evitar restricciones arbitrarias a los derechos de propiedad de los pueblos indígenas; el deber de compartir, razonablemente, los beneficios de las actividades empresariales dentro de sus territorios; y el deber de garantizar el acceso a la justicia, asegurando mecanismos efectivos para impugnar decisiones lesivas y obtener una reparación integral.

En el caso *Pueblo Saramaka vs. Surinam*, la Corte IDH estableció, por primera vez, el deber del Estado de llevar a cabo un proceso de consulta previa en el contexto de actividades empresariales que puedan afectar los territorios de pueblos indígenas y tribales. Este fallo marcó un hito al consolidar el deber estatal de garantizar la participación efectiva de las comunidades en decisiones que incidan sobre sus territorios y recursos naturales. En este caso, el Estado de Surinam otorgó concesiones madereras y mineras en tierras tradicionalmente ocupadas por el pueblo Saramaka, sin consulta previa, lo que vulneró su

derecho a usar y disfrutar de su territorio ancestral. La Corte determinó que el deber estatal de garantizar una consulta adecuada exige que el pueblo Saramaka sea incluido en las discusiones relativas a cualquier plan de desarrollo, inversión, exploración o extracción en su territorio. Además, enfatizó que dicha consulta debe llevarse a cabo de manera efectiva, con pleno respeto a las costumbres y tradiciones del pueblo afectado⁶⁶.

Desde la sentencia del caso *Saramaka vs. Surinam*, la Corte IDH ha desarrollado una amplia jurisprudencia sobre la cuestión de la consulta en el contexto de actividades empresariales. En el caso *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, la Corte reafirmó «la obligación de los Estados de realizar procesos de consulta especiales y diferenciados cuando se vayan a afectar determinados intereses de las comunidades y pueblos indígenas. Tales procesos deben respetar el sistema particular de consulta de cada pueblo o comunidad, para que pueda entenderse como un relacionamiento adecuado y efectivo con otras autoridades estatales, actores sociales o políticos y terceros interesados»⁶⁷. Este caso se originó por la concesión otorgada por el Estado ecuatoriano a una empresa petrolera para la exploración y explotación de hidrocarburos en territorio ancestral del pueblo Kichwa de Sarayaku.

En *Sarayaku vs. Ecuador*, la Corte IDH añade que el deber estatal de consultar a los pueblos indígenas implica el deber de organizar el aparato estatal y sus instituciones para garantizar jurídicamente el pleno ejercicio de los derechos, asegurando que la consulta a comunidades indígenas, autóctonas, nativas o tribales se realice de forma efectiva y conforme a los estándares internacionales. Por otra parte, la Corte determinó que las comunidades indígenas debían ser consultadas «en todas las fases de planeación y desarrollo de un proyecto que pueda afectar el territorio sobre el cual se asienta una comunidad indígena o tribal, u otros derechos esenciales para su supervivencia como pueblo, estos procesos de diálogo y búsqueda de acuerdos deben realizarse desde las primeras etapas de la elaboración o planificación de la medida propuesta, a fin de que los pueblos indígenas puedan verdaderamente participar e influir en el proceso de adopción de decisiones, de conformidad con los estándares internacionales pertinentes»⁶⁸.

En la sentencia del caso *Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus Miembros vs. Honduras*, la Corte IDH reconoce que, si bien la legislación de un Estado puede prever el derecho a la consulta para los pueblos indígenas, su cumplimiento es una obligación estatal que trasciende su regulación expresa en el ordenamiento interno. En consecuencia, el Estado debe contar con mecanismos adecuados y efectivos para garantizar la implementación del proceso de consulta en estos casos, sin perjuicio de que su desarrollo pueda ser precisado en la legislación nacional⁶⁹. Mientras tanto, en el caso *Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros vs.*

⁶⁶ Véase, Corte IDH, *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de noviembre de 2007, Serie C No. 172.

⁶⁷ CORTE IDH, *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones*, Sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C No. 245, párr. 165.

⁶⁸ *Ibid.*, para. 167.

⁶⁹ Corte IDH, *Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 8 de octubre de 2015, Serie C No. 304, párr. 222.

Honduras confirma que la consulta debe ser realizada con carácter previo, de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo, adecuada, accesible e informada⁷⁰.

La Corte IDH ha establecido que uno de los propósitos fundamentales de todo proceso de consulta es alcanzar un acuerdo o garantizar la obtención del consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas, sobre todo cuando se trate de planes de desarrollo o inversión a gran escala que tendrían un mayor impacto dentro del territorio indígena⁷¹.

Por otra parte, conforme a la jurisprudencia de la Corte IDH, los Estados que integran el SIDH tienen el deber de realizar evaluaciones previas de impacto ambiental y social. Estas evaluaciones tienen como finalidad preservar, proteger y garantizar la relación especial de los pueblos indígenas con sus territorios, así como asegurar su continuidad como pueblos diferenciados⁷². Asimismo, deben identificar los impactos directos e indirectos que puedan afectar las formas de vida de los pueblos indígenas, particularmente en lo que respecta a su dependencia de dichos territorios y de sus recursos naturales para su subsistencia. En la sentencia del *Saramaka vs. Surinam*, la Corte señala que «[e]l Estado, asimismo, debe asegurarse que los miembros del pueblo Saramaka tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluido los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto con conocimiento y de forma voluntaria»⁷³. En consecuencia, los Estados deben garantizar que no se otorgue ninguna concesión dentro de los territorios indígenas hasta que se haya llevado a cabo un estudio previo de impacto social y ambiental por entidades independientes y con la capacidad técnica adecuada, bajo la supervisión estatal⁷⁴.

Respecto a los estudios de impacto ambiental, la Corte IDH ha establecido que estos deben realizarse de conformidad con los estándares internacionales y las mejores prácticas en la materia. Asimismo, deben respetar las tradiciones y la cultura de los pueblos indígenas y concluirse antes del otorgamiento de cualquier concesión⁷⁵. Esta exigencia tiene como finalidad garantizar el derecho de los pueblos indígenas a ser informados de manera adecuada sobre todos los proyectos que se propongan dentro de sus territorios, permitiéndoles así una participación efectiva en los procesos de toma de decisiones⁷⁶.

⁷⁰ Corte IDH, *Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 8 de octubre de 2015, Serie C No. 305, párr. 161.

⁷¹ Corte IDH, *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de noviembre de 2007, Serie C No. 172, párr. 134.

⁷² Corte IDH, *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 12 de agosto de 2008, Serie C No. 185, para. 40.

⁷³ *Ibid.*, para. 133.

⁷⁴ Corte IDH, *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones*, Sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C No. 245, párr. 205.

⁷⁵ Corte IDH, *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 12 de agosto de 2008, Serie C No. 185, párr. 41.

⁷⁶ Corte IDH, *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 12 de agosto de 2008, Serie C No. 185, párrs. 129-130; Corte IDH, *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones*, Sentencia de 27 de junio de 2012, Serie C No. 245, para. 206.

En relación con el deber del Estado de garantizar que los pueblos indígenas obtengan un beneficio razonable de las actividades desarrolladas en sus territorios, la Corte IDH, en el caso *Pueblo Saramaka vs. Surinam*, determinó que el Estado incumplió esta obligación al no compartir con los miembros del pueblo Saramaka los beneficios derivados de las concesiones madereras otorgadas dentro de su territorio. La Corte estableció que el principio de compartir los beneficios es una manifestación del derecho a la indemnización reconocido en el artículo 21.2 de la Convención Americana, el cual dispone que «[n]inguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley». En este sentido, el derecho a recibir una “indemnización justa” conforme a dicho precepto se traduce, en el ámbito de los pueblos indígenas, en el derecho a participar, de manera razonable y equitativa, en los beneficios generados por la restricción o privación del uso y disfrute de sus tierras ancestrales, así como de los recursos naturales esenciales para su supervivencia, como consecuencia de la implementación de actividades empresariales en sus territorios⁷⁷.

Finalmente, la Corte IDH ha reconocido que el acceso a la justicia para los pueblos indígenas no solo debe estar garantizado formalmente, sino que también debe ser efectivo, lo que implica la implementación de mecanismos específicos que les permitan reivindicar y proteger sus derechos individuales y colectivos de manera adecuada. Al respecto, en el caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, la Corte ha señalado que para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores, sus usos y costumbres⁷⁸. A esto añade que el Estado está en la obligación de instituir procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para procesar las reivindicaciones de tierras de los pueblos indígenas interesados. Para ello, la obligación general de garantía establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado impone a los Estados el deber de asegurar que los trámites de esos procedimientos sean accesibles y simples y que los órganos a su cargo cuenten con las condiciones técnicas y materiales necesarias para dar oportuna respuesta a las solicitudes⁷⁹.

En el caso *Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, en el que la comunidad fue desplazada de sus tierras tradicionales como resultado de la expansión de actividades agropecuarias llevadas a cabo por empresas privadas en la región del Chaco paraguayo, la Corte IDH afirmó que los pueblos indígenas tienen el derecho de acceder a mecanismos administrativos eficaces y expeditivos que protejan, garanticen y promuevan sus derechos

⁷⁷ Corte IDH, *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de noviembre de 2007, Serie C No. 172, párrs. 138-140.

⁷⁸ Corte IDH, *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215, párr. 200; CORTE IDH, *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 264.

⁷⁹ Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena San'boyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 29 de marzo de 2006, Serie C No. 146, párr. 109.

sobre territorios ancestrales. En este contexto, la Corte destacó que los Estados deben implementar procedimientos administrativos adecuados para abordar las reivindicaciones territoriales de los pueblos indígenas, de manera que estos cuenten con una oportunidad real de recuperar sus tierras. Dichos procedimientos deben ser accesibles y simplificados, y los mecanismos involucrados deben disponer de las condiciones técnicas y materiales necesarias para ofrecer una respuesta oportuna a las solicitudes de restitución territorial⁸⁰.

En el caso *Saramaka vs. Surinam*, la Corte IDH destacó la necesidad de que los Estados aseguren el acceso a la justicia de los pueblos indígenas de manera colectiva, en consonancia con sus tradiciones y formas de organización. La Corte subrayó que los mecanismos judiciales tradicionales, que suelen estar orientados hacia la protección de derechos individuales, resultan inadecuados e ineficaces cuando se trata de reparar las violaciones al derecho a la propiedad comunal de los pueblos indígenas. De este modo, la Corte IDH advirtió que el enfoque centrado exclusivamente en derechos individuales de propiedad privada no solo limita el acceso a la justicia para los pueblos indígenas, sino que también perpetúa una forma de discriminación que obstaculiza su capacidad para recurrir a los mecanismos de reparación⁸¹.

Por tanto, la jurisprudencia de la Corte en esta primera etapa refuerza el deber estatal de establecer marcos normativos adecuados, asegurar la coherencia política en la regulación empresarial y adoptar medidas efectivas para prevenir, investigar y reparar las afectaciones a los territorios y formas de vida de los pueblos indígenas. Estas decisiones no solo fortalecen la protección de los derechos indígenas en el contexto empresarial, sino que también consolidan la aplicación efectiva de los Principios Rectores desde una perspectiva de los derechos de los pueblos indígenas.

4.2.2. Desarrollo jurisprudencial interamericano tras el caso *Kaliña y Lokono vs. Surinam*: integración progresiva de los Principios Rectores

En el SIDH, la Corte IDH ha recurrido de manera reiterada a instrumentos internacionales no vinculantes como herramientas interpretativas para delimitar el alcance de las obligaciones consagradas en la Convención Americana. Esta práctica, que se inscribe en una tendencia jurisprudencial orientada a integrar estándares de *soft law* en la interpretación de los derechos convencionales, se ha hecho especialmente visible en la jurisprudencia relativa a los derechos de los pueblos indígenas. Al respecto, los Principios Rectores han sido incorporados por la Corte IDH como un referente interpretativo para delimitar el contenido de las obligaciones internacionales del Estado frente a los impactos negativos ocasionados a pueblos indígenas en el contexto de actividades empresariales.

⁸⁰ Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 17 de junio de 2005, Serie C No. 125, párr. 102.

⁸¹ Corte IDH, *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de noviembre de 2007, Serie C No. 172, párr. 179.

En 2015, la Corte IDH hizo referencia por primera vez a los Principios Rectores en su sentencia sobre el caso *Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*⁸², un pronunciamiento que marcó un hito en la jurisprudencia interamericana. En este caso, el Estado de Surinam otorgó a la empresa minera Suralco, filial de la Aluminum Company of America (ALCOA), una concesión de 75 años para la explotación de recursos naturales en la región oriental del país. Esta zona abarca tierras tradicionalmente ocupadas por los pueblos Kaliña y Lokono, que han mantenido una relación histórica y simbólica con estos territorios, vital para su identidad y supervivencia. Las actividades mineras emprendidas por la empresa generaron un impacto ambiental significativo, afectando gravemente el ecosistema local y alterando los medios de vida de estas comunidades, que dependen directamente de los recursos naturales para su subsistencia. Este escenario evidencia un conflicto clásico entre el desarrollo económico promovido por las actividades extractivas y la preservación de los derechos fundamentales de las poblaciones indígenas.

A este contexto se añade la acción del Estado, que comenzó a vender tierras en las inmediaciones de las tierras indígenas a personas no indígenas, facilitando además el desarrollo de proyectos urbanos de vivienda. Esta práctica no solo fragmentó el territorio ancestral de los pueblos Kaliña y Lokono, sino que también modificó las dinámicas sociales y culturales de las comunidades indígenas, al alterar su acceso y control sobre sus tierras. Lo que subyace en esta situación es una grave violación del derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas, cuyo marco jurídico de protección era inexistente o insuficiente en Surinam, lo que obstruyó su capacidad de ejercer control sobre sus territorios y de participar en las decisiones que impactaban directamente en su futuro. El caso también destaca un aspecto crítico que afecta la efectividad de los derechos territoriales indígenas: la falta de reconocimiento legal de los pueblos Kaliña y Lokono como sujetos de derechos en el ordenamiento jurídico de Surinam. Esta omisión legal, en conjunto con la carencia de un marco normativo que garantizara la propiedad colectiva de las tierras indígenas, generó un vacío en la protección de sus derechos fundamentales. Como resultado, los pueblos Kaliña y Lokono se vieron imposibilitados para defender su propiedad territorial frente a los intereses privados y, peor aún, no pudieron ejercer una participación activa en los procesos que afectaban directamente su bienestar, como la aprobación de proyectos extractivos que alteraban su entorno.

En este caso, la Corte IDH, basándose en los Principios Rectores, reconoce que «los Estados tienen la responsabilidad de proteger los derechos humanos de las personas contra las violaciones cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas. Para tal efecto los Estados deben adoptar las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar, mediante políticas adecuadas, los abusos que aquellas puedan cometer, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia»⁸³. En virtud de lo anterior, la Corte IDH concluyó que el Estado no garantizó que se realizara una evaluación

⁸² Corte IDH, *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 25 de noviembre de 2015, Serie C No. 309.

⁸³ *Ibid.*, párr. 224.

independiente de los impactos sociales y ambientales antes del inicio de la minería de bauxita, ni supervisó adecuadamente la evaluación que se hizo después. Por ello, incumplió esta salvaguarda, especialmente considerando que las actividades se llevarían a cabo en una reserva natural protegida y en territorios tradicionales de varios pueblos. Por otra parte, señala que «[las empresas transnacionales y otras empresas] deberán respetar los derechos humanos de personas pertenecientes a grupos o poblaciones específicas, entre ellos los pueblos indígenas y tribales, y deberán prestarle especial atención cuando vulneren dichos derechos»⁸⁴.

Otro aspecto relevante de la sentencia consiste en que la Corte IDH diseñó una medida de reparación específica orientada a la restitución de los territorios indígenas, atribuyendo la obligación no solo al Estado, sino también *conjuntamente con la empresa*. La Corte consideró que el Estado debía, en coordinación con las empresas extractivas, adoptar las medidas necesarias y suficientes para la rehabilitación de la zona afectada. De este modo, en este caso se reconoció una titularidad compartida de la medida reparadora entre el Estado y la empresa⁸⁵.

Otro aspecto relevante de la sentencia del caso *Pueblos Kalina y Lokono vs. Surinam* radica en que, si bien de manera incipiente y sin un desarrollo exhaustivo, la Corte IDH recurre por primera vez a los Principios Rectores para sustentar la omisión del Estado en la adopción de medidas adecuadas destinadas a prevenir los impactos adversos que las actividades empresariales pueden ocasionar a los pueblos indígenas. Esta sentencia adquiere un carácter pionero dentro de la jurisprudencia interamericana, no solo en lo que respecta a los derechos de los pueblos indígenas, sino también por marcar el inicio de una jurisprudencia en la que la Corte comenzará a integrar los Principios Rectores de manera sistemática. En decisiones posteriores, estos han sido utilizados tanto como parte del derecho aplicable, como marco interpretativo del *corpus iuris* convencional, e incluso como instrumento orientador para la definición e implementación de medidas de reparación⁸⁶.

En este sentido, en la sentencia del caso *Buzos Miskitos vs. Honduras*⁸⁷ se determinó la responsabilidad del Estado hondureño por la violación de diversos derechos humanos de buzos indígenas miskitos que trabajaban en condiciones precarias y de alto riesgo para empresas de pesca comercial de langosta y camarón en la costa atlántica. La Corte IDH identificó graves omisiones estatales en la regulación, supervisión y fiscalización de dichas actividades empresariales, las cuales generaron consecuencias devastadoras sobre la salud, la integridad personal y la vida de los buzos. Además, el fallo destaca la ausencia de medidas de protección social y de prevención de la explotación laboral, lo cual evidenció una omisión estatal frente a las obligaciones de proteger a las personas frente a abusos por parte de actores privados, conforme al marco de los Principios Rectores.

⁸⁴ *Ibid.*, párr. 225.

⁸⁵ *Ibid.*, párr. 290.

⁸⁶ A. GUZMÁN MUTIS, *Corporate Duties of the Arms Industry at the Inter-American Court of Human Rights: A Tale of Risk and Attribution*, en *Business and Human Rights Journal*, 2025, pp. 1-6.

⁸⁷ Corte IDH, *Caso de los Buzos Miskitos (Lemoh Morris y otros) Vs. Honduras*, Sentencia de 31 de agosto de 2021, Serie C No. 432.

La Corte IDH, haciendo referencia expresa a los tres pilares de los Principios Rectores, enfatiza que los Estados tienen el deber de prevenir las violaciones a derechos humanos producidas por empresas privadas, por lo que deben adoptar medidas legislativas y de otro carácter para prevenir dichas violaciones, e investigar, castigar y reparar tales violaciones cuando ocurran. Al respecto, la Corte considera pertinente que los Estados adopten medidas destinadas a que las empresas cuenten con: a) políticas apropiadas para la protección de los derechos humanos; b) procesos de diligencia debida para la identificación, prevención y corrección de violaciones a los derechos humanos, así como para garantizar el trabajo digno y decente; y c) procesos que permitan a la empresa reparar las violaciones a derechos humanos que ocurran con motivo de las actividades que realicen, especialmente cuando estas afectan a personas que viven en situación de pobreza o pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad. Asimismo, la Corte IDH subraya que los Estados deben promover activamente la adopción, por parte de las empresas, de prácticas de buen gobierno corporativo orientadas por un enfoque de partes interesadas (*stakeholder approach*). Dichas prácticas deben implicar medidas dirigidas a alinear la actividad empresarial hacia el cumplimiento de las normas y los derechos humanos, incluyendo y promoviendo la participación y compromiso de todos los interesados vinculados, y la reparación de las personas afectadas. En este marco, la Corte reconoce una obligación positiva del Estado consistente en fomentar la implementación de prácticas de buen gobierno corporativo que integren estándares de derechos humanos⁸⁸.

Por otra parte, con fundamento en el Pilar III de los Principios Rectores en correlación con el artículo 25 de la Convención Americana, la Corte IDH ha sostenido que «los Estados deben garantizar la existencia de mecanismos judiciales o extrajudiciales que resulten eficaces para remediar las violaciones a los derechos humanos»⁸⁹. En consecuencia, «los Estados tienen la obligación de eliminar las barreras legales y administrativas existentes que limiten el acceso a la justicia, y adopten aquellas destinadas a lograr su efectividad»⁹⁰. A este respecto, el Tribunal enfatiza que «destaca la necesidad de que los Estados aborden aquellas barreras culturales, sociales, físicas o financieras que impiden acceder a los mecanismos judiciales o extrajudiciales a personas que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad»⁹¹, entre los cuales se encuentran los pueblos indígenas. Esto pone de relieve la obligación estatal de eliminar obstáculos estructurales y adoptar un enfoque diferenciado e inclusivo que garantice el acceso efectivo a la justicia para quienes históricamente han estado en situación de desventaja frente a las afectaciones causadas por actividades empresariales.

Aunque la decisión en el caso *Buzos Miskitos vs. Honduras* se centra principalmente en el deber del Estado de prevenir, en el ámbito de las relaciones entre particulares, que terceros vulneren los bienes jurídicamente protegidos, la Corte IDH, sin determinar responsabilidad individual de la empresa privada, introduce consideraciones relevantes sobre el

⁸⁸ *Ibid.*, párrs. 48-49.

⁸⁹ *Ibid.*, párr. 50.

⁹⁰ *Idem.*

⁹¹ *Idem.*

funcionamiento empresarial. En este sentido, señala que «son las empresas las primeras encargadas de tener un comportamiento responsable en las actividades que realicen, pues su participación activa resulta fundamental para el respeto y la vigencia de los derechos humanos»⁹². En consecuencia, conforme a lo expresado por la Corte, «las empresas deben adoptar, por su cuenta, medidas preventivas para la protección de los derechos humanos de sus trabajadoras y trabajadores, así como aquellas dirigidas a evitar que sus actividades tengan impactos negativos en las comunidades en que se desarrollen o en el medio ambiente»⁹³.

Lo anterior sugiere que la Corte IDH promueve una concepción de deberes compartidos entre los Estados y las empresas en materia de derechos humanos. Esta interpretación se ve reforzada en el voto concurrente del Juez Patricio Pazmiño Freire, que plantea «si el derecho internacional, tal como está configurado actualmente, heredero de la concepción westfaliana de los Estados como actores, sino únicos principales, resulta suficiente para encarar estos desafíos»⁹⁴. El Juez Patricio Pazmiño Freire reconoce que «empresas se han convertido en verdaderos actores globales», lo que lleva a plantear la necesidad de una transformación en el régimen jurídico internacional, que permita incorporar a otros sujetos —como las empresas transnacionales— como destinatarios de las normas internacionales, dada su creciente capacidad de influencia, comparable o incluso superior a la de muchos Estados. En este sentido, el Juez se cuestiona «si nos encontramos ante un proceso en que las empresas también pueden ser reconocidas como responsables por las violaciones a los derechos humanos. Es decir, no solo o exclusivamente los Estados en su relación con las empresas, sino propiamente y complementariamente las empresas como actores del derecho internacional»⁹⁵.

En esta misma línea, en el caso *Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros vs. Nicaragua*⁹⁶, la Corte IDH reiteró que «las empresas son las primeras encargadas de tener un comportamiento responsable en las actividades que realicen, pues su participación activa resulta fundamental para el respeto y la vigencia de los derechos humanos». Citando expresamente los Principios Rectores, la Corte enfatizó que las empresas, «como órganos especializados de la sociedad», desempeñan «funciones especializadas y [...] deben cumplir todas las leyes aplicables y respetar los derechos humanos»⁹⁷. Al respecto, en el voto parcialmente disidente de la Jueza Patricia Pérez Goldberg se reafirma que las empresas deben adoptar, por su cuenta, medidas preventivas «dirigidas a evitar que sus actividades tengan impactos negativos en las comunidades en que se desarrollen o en el

⁹² *Ibid.*, párr. 51

⁹³ *Idem.*

⁹⁴ Véase, *Opinión concurrente del Juez L. Patricio Pazmiño Freire. Caso de los Buzos Miskitos (Lemeth Morris y otros) Vs. Honduras*. Sentencia de 31 de agosto de 2021, 2021, para. 3.

⁹⁵ *Ibid.*, párr. 5.

⁹⁶ Corte IDH, *Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 1 de abril de 2024, Serie C No. 522.

⁹⁷ *Ibid.*, para. 418.

medio ambiente», tratándose de un deber «que debe ser adoptad[o] por las empresas y regulad[o] por el Estado»⁹⁸.

En este caso, la Corte IDH examinó la responsabilidad internacional del Estado de Nicaragua por la violación de los derechos colectivos de los pueblos indígenas y afrodescendientes de la región costera del Caribe, en particular por no haber garantizado adecuadamente el reconocimiento, la delimitación y la protección efectiva de sus territorios ancestrales. Uno de los elementos centrales del caso fue la concesión del Proyecto del Gran Canal Interoceánico a una empresa extranjera, impulsado por el Estado nicaragüense sin haber cumplido con el deber de consulta y consentimiento previo, libre e informado de las comunidades potencialmente afectadas. La ejecución del proyecto generó impactos negativos significativos sobre el territorio, la cultura y los medios de vida tradicionales de los pueblos indígenas y afrodescendientes, agravando además su situación de desposesión territorial debido a la ausencia de medidas efectivas de saneamiento y control frente a la ocupación de terceros no indígenas. A esta cuestión la Corte, citando los estándares interamericanos en la materia, indicó que los Estados tienen el deber de prevenir las violaciones a derechos humanos producidas por empresas privadas, incluyendo a los agentes de financiamiento, inversión y suministro. A esto añadió que «esta obligación se torna más estricta cuando la “naturaleza de la actividad” representa “altos riesgos” para los derechos humanos»⁹⁹.

En el caso *Pueblo Indígena U'wa y sus miembros vs. Colombia*¹⁰⁰, la Corte IDH examinó la responsabilidad del Estado colombiano por no haber garantizado adecuadamente el derecho a la propiedad colectiva, la consulta previa y el acceso a la información, en el contexto de la ejecución de actividades extractivas y de infraestructura impulsadas por empresas privadas con autorización estatal en territorios tradicionalmente ocupados por el pueblo U'wa. Con un enfoque más tradicional y haciendo referencia a los Principios Rectores, la Corte destacó «la relación que existe entre las obligaciones de los Estados respecto de las actividades empresariales y la garantía de los derechos humanos»¹⁰¹. En este caso, la Corte IDH concluyó que «el Estado es responsable por las afectaciones al derecho a participar en la vida cultural del Pueblo U'wa por las omisiones del Estado en la protección de la cultura U'wa frente a la realización de proyectos extractivos en su territorio y zonas adyacentes, y por permitir que terceros irrumpieran en zonas con alto valor cultural y espiritual del Pueblo U'wa. Además, el Estado violó el derecho al medio ambiente sano al no haber cumplido sus obligaciones de debida diligencia en la aprobación de estudios de impacto ambiental frente a proyectos extractivos (...)»¹⁰².

⁹⁸ Véase, *Voto parcialmente disidente de la Jueza Patricia Pérez Goldberg*. Corte IDH, *Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y Otros vs. Nicaragua*, Sentencia de 1 de Abril de 2024.

⁹⁹ Corte IDH, *Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 1 de abril de 2024, Serie C No. 522, párr. 421.

¹⁰⁰ Corte IDH, *Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 4 de julio de 2024, Serie C No. 530.

¹⁰¹ *Ibid.*, párr. 299.

¹⁰² *Ibid.*, párr. 328.

Finalmente, resulta relevante la sentencia del caso *Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador*¹⁰³, en la cual la Corte IDH abordó por primera vez de manera sustantiva la protección de los derechos de pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario (PIAV), en relación con los impactos adversos generados por actividades empresariales, especialmente en el marco de la explotación de recursos naturales dentro de sus territorios ancestrales. En su decisión, la Corte determinó que el Estado ecuatoriano incurrió en responsabilidad internacional por la violación de los derechos a la salud, a la alimentación, a una vivienda adecuada, a un medio ambiente sano, a la identidad cultural y a una vida digna, en perjuicio de los miembros de los pueblos Tagaeri y Taromenane, así como de otros PIAV que habitan en la región amazónica occidental del país.

La Corte IDH analizó que la expansión de actividades extractivas y económicas en el Yasuní ha generado afectaciones tanto efectivas como potenciales a los derechos de los PIAV, más allá de la mera interferencia en el ejercicio del derecho a la propiedad colectiva. En particular, dichas actividades comprometen gravemente el principio de no contacto al incrementar el riesgo de interacciones involuntarias entre los PIAV y terceros, lo que pone en peligro su integridad física, cultural y territorial. La Corte constató que las alteraciones sufridas en su forma de vida son atribuibles a la actuación conjunta de diversos actores estatales y no estatales, incluyendo el otorgamiento de permisos de prospección y licencias para la explotación de hidrocarburos, la construcción de infraestructura en la proximidad de los territorios ancestrales, los riesgos asociados a derrames de sustancias contaminantes y los efectos de la contaminación acústica derivada de dichas actividades.

En sus consideraciones, la Corte IDH retoma los Principios Rectores como marco de referencia para fundamentar que, en el contexto de las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, «los Estados tienen el deber de prevenir las violaciones a derechos humanos producidas por parte de empresas públicas y privadas, por lo que deben adoptar medidas legislativas y de otro carácter para prevenir dichas violaciones, e investigar, castigar y reparar tales violaciones cuando ocurran»¹⁰⁴. En virtud de ello, subraya que «los Estados se encuentran obligados a reglamentar que las empresas adopten acciones dirigidas a respetar los derechos humanos reconocidos en los distintos instrumentos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos».

En este caso, existe la participación de empresas públicas en las actividades de exploración y explotación petrolera. Al respecto, la Corte IDH subraya —con base en el Principio 4 de los Principios Rectores— que «las violaciones a los derechos humanos cometidas por empresas estatales pueden implicar una violación a las obligaciones conforme al derecho internacional del propio Estado»¹⁰⁵.

Tal como se observa en esta sección, la mayoría de las sentencias dictadas por la Corte IDH en las que se analizan afectaciones a pueblos indígenas derivadas de actividades

¹⁰³ Corte IDH. *Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 4 de septiembre de 2024, Serie C No. 537.

¹⁰⁴ *Ibid.*, párr. 283.

¹⁰⁵ *Ibid.*, párr. 282.

empresariales incorporan, en mayor o menor medida, alguna referencia a los Principios Rectores o a los estándares interamericanos en la materia. Una excepción significativa a esta tendencia es la sentencia *Lhaka Honhat vs. Argentina* de 2020¹⁰⁶, en la que se reconoce por primera vez en la jurisprudencia del Tribunal la violación autónoma del derecho a un medio ambiente sano, entre otros derechos económicos, sociales y culturales, en el contexto de las tierras tradicionales de pueblos indígenas. La Corte IDH determinó que el Estado argentino violó los derechos de las comunidades indígenas al no garantizar el derecho a la propiedad colectiva sobre sus tierras ancestrales, sometidas a actividades productivas como la ganadería, la agricultura extensiva y la construcción de infraestructura sin consulta previa. Estas actividades, llevadas a cabo por actores privados y sin la debida supervisión estatal, generaron impactos negativos en el entorno natural, afectando la biodiversidad y los recursos que son esenciales para la subsistencia y la identidad cultural de los pueblos indígenas. La Corte subrayó que el Estado tenía la obligación de adoptar medidas eficaces para proteger los derechos territoriales y ambientales de las comunidades. Esto implica que el Estado no solo tiene el deber de reconocer el territorio indígena, sino también de asegurar que este pueda ser utilizado conforme a las tradiciones y culturas de sus legítimos titulares.

5. Conclusiones

La protección de los derechos de los pueblos indígenas frente a las actividades empresariales, particularmente en contextos extractivos, constituye uno de los principales retos para los Estados de la región interamericana. La expansión de proyectos mineros, hidrocarburíferos y agroindustriales en territorios indígenas ha acentuado las tensiones entre desarrollo económico y respeto de los derechos individuales y colectivos de este colectivo. A pesar de la existencia de normas claras sobre el derecho a la propiedad comunal, el consentimiento libre, previo e informado y el derecho a la participación, la implementación efectiva de estas garantías sigue siendo fragmentaria y deficiente. Esta situación responde, en gran medida, a la persistencia de marcos regulatorios débiles, la limitada capacidad estatal para controlar a los actores privados y la presión estructural ejercida por modelos económicos extractivistas. En este escenario, la obligación de los Estados de prevenir y sancionar los abusos de derechos de los pueblos indígenas cometidas por empresas adquiere una centralidad ineludible, conforme a los estándares internacionales y regionales. La protección efectiva de los pueblos indígenas en contextos extractivos exige no solo acciones reactivas frente a los impactos negativos, sino la adopción de políticas públicas proactivas y estructurales que restrinjan las consecuencias de las actividades corporativas.

Los órganos del SIDH han desempeñado un papel crucial en la definición y expansión de los estándares de protección de los pueblos indígenas frente a las actividades

¹⁰⁶ Corte IDH. *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 24 de noviembre de 2020, Serie C No. 420.

empresariales. La jurisprudencia de la Corte IDH, en particular, ha sido pionera al interpretar de manera evolutiva instrumentos como la Convención Americana y el Convenio 169 de la OIT, estableciendo obligaciones positivas de protección que incluyen el deber estatal de regular y supervisar a las empresas. Así, decisiones emblemáticas han cimentado la noción de que los Estados deben adoptar medidas legislativas, administrativas y judiciales para salvaguardar los derechos colectivos frente a proyectos extractivos impulsados por actores privados. Esta línea jurisprudencial, consolidada antes de la adopción de los Principios Rectores, sentó las bases para una aproximación estructural a la responsabilidad estatal en el contexto de las actividades empresariales. Posteriormente, tras la adopción de los Principios Rectores, la Corte IDH ha incorporado de manera progresiva estos estándares de *soft law* en su argumentación, reforzando las obligaciones estatales de prevención, supervisión y remediación, y perfilando una incipiente doctrina de obligaciones compartidas entre Estados y empresas.

La integración de los Principios Rectores en la jurisprudencia interamericana ha generado una evolución significativa en la construcción de un marco de responsabilidad en materia de empresas, derechos humanos y pueblos indígenas. La Corte IDH ha explicitado la necesidad de que los Estados implementen marcos normativos internos que impongan deberes de debida diligencia empresarial, con énfasis específico en la protección de los derechos territoriales, culturales y de participación de los pueblos indígenas. Así, la jurisprudencia ha insistido en que cualquier actividad empresarial en territorios indígenas debe respetar los principios de consentimiento libre, previo e informado, además de garantizar el acceso efectivo a recursos judiciales adecuados en casos de violaciones. Esta incorporación de los Principios Rectores ha permitido a la Corte construir un “*bypass*” normativo que, si bien no impone obligaciones internacionales directas a las empresas, sí genera un régimen de obligaciones estatales reforzadas para prevenir, mitigar y sancionar conductas empresariales lesivas a los derechos colectivos indígenas. Esta estrategia, sin embargo, plantea desafíos sustantivos de implementación, especialmente en contextos de extractivismo intensivo donde los intereses económicos suelen prevalecer sobre los derechos humanos. La introducción de obligaciones que implican a actores privados añade un nivel de complejidad adicional: si ya resulta difícil para los Estados cumplir con reparaciones convencionales, la exigencia de diseñar e implementar mecanismos regulatorios eficaces que incorporen deberes de respeto hacia los pueblos indígenas puede agravar las tasas de incumplimiento. La fragmentación institucional, las resistencias políticas internas, la persistencia de marcos jurídicos débiles en materia de derechos colectivos y la presión de intereses económicos poderosos son factores que potencialmente limitan la efectividad de las decisiones de la Corte IDH en este ámbito.

En definitiva, el SIDH ha realizado una contribución fundamental a la configuración de un marco normativo que vincula empresas, derechos humanos y protección de los pueblos indígenas. La evolución jurisprudencial ha permitido visibilizar la necesidad de obligaciones compartidas, donde los Estados asumen un rol de supervisión activa sobre las actividades empresariales. Sin embargo, esta transformación enfrenta desafíos estructurales

significativos. La falta de capacidad institucional, la debilidad normativa en algunos Estados y la presión de intereses económicos continúan limitando la implementación efectiva de las decisiones de la Corte IDH. Además, aunque los Principios Rectores han servido como instrumento de *soft law* para fortalecer la protección de los derechos indígenas, su carácter no vinculante introduce tensiones en la exigibilidad de los estándares. Si la adopción de medidas estructurales de reparación ya presenta dificultades en contextos estatales convencionales, la inclusión de actores privados en la ecuación aumenta el riesgo de baja implementación, exacerbando las desigualdades y vulnerabilidades de los pueblos indígenas. El desafío actual, por tanto, no es únicamente doctrinal o normativo, sino eminentemente práctico: lograr que los avances en la protección de los derechos indígenas en contextos empresariales se traduzcan en cambios concretos que garanticen la efectividad de los derechos humanos en las Américas.